

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvasse proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Dos de Julio de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021 - 0400

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulada por la parte demandante contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta el inconforme que el día 29 de abril de 2021, radicó demanda ejecutiva, el día 14 de mayo de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, solicitando aportar el plan de pagos e indicar el canal digital y el día 25 de mayo de 2021, radicó por medio electrónico a la dirección j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito de subsanación de la demanda.

Por lo anterior, considera no razonable la decisión adoptada, toda vez que si cumplió con lo solicitado por el Despacho, por lo que solicita reponer la decisión de rechazo y en su lugar librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de

cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, éste Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 14 de mayo de 2021, toda vez que no se allegó escrito de subsanación.

Pasando al caso en concreto, el demandante adujo haber presentado escrito de subsanación al correo electrónico j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, al revisar la prueba de envío aportada con el recurso, el citado escrito fue remitido al correo electrónico j17pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección ésta diferente a la asignada a este Juzgado, por tal razón el escrito nunca se radicó al Despacho.

Sean los anteriores argumentos suficientes para no revocar la decisión objeto de reproche.

I. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia calendada 04 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 6 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 48

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria